



CI039/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. MICHAEL SCOOT.

Antecedentes

- I. Con fecha 26 de noviembre de 2011 el C. Michael Scoot, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04418**, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO EL NÚMERO DE AFILIADOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO EN EL IFE " (Sic)

- II. Con fecha 28 de noviembre de 2011; la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 2 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Michael Scoot; declarándola inexistente, que a la letra dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que solicita el interesado, sobre el número de ciudadanos que se han afiliado a los partidos políticos con registro, no obra en los archivos de esta Dirección, en virtud de que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar su padrón de militantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos Nacionales."(Sic)



IV. Con fecha 5 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

V. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“Dicha información obra en el poder de la Unidad de Enlace, entregada el 30 de noviembre de 2011 mediante oficio CEMM/509/2011, por lo que solicito de la manera más atenta que si así lo resuelve el Comité de Información para todos los partidos políticos, se entregue la información al solicitante.”(Sic)

VI. Con fecha 6 de diciembre de 2011, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“EL NÚMERO ACTUALIZADO EN EL PADRÓN DE MILITANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO ES DE 432,297 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE) AFILIADOS.” (Sic)

VII. Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Partido Verde Ecologista de México, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“En contestación a diversas resoluciones emitidas por el Comité de Información y solicitudes presentadas por el sistema INFOMEX y en las cuales se solicita el padrón de militantes.

Por lo tanto acompaño la relación de todos y cada uno de los oficios presentados en los cuales se hacen del conocimiento la realización de las asambleas realizadas en cada una de las entidades federativas del país, en las mismas se acompaño el padrón de militantes por lo cual me permito hacer una relación de las fechas en que fue entregada la documentación:

El día 26 de mayo de 2011 del Estado de Aguascalientes, en la cual se establecen los acuerdos adoptados en la misma.

El día 7 de junio de 2011 del Estado de Baja California, donde se establecen los acuerdos adoptados.

El día 10 de junio de 2011 del Estado de Baja California Sur.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El día 9 de junio de 2011 del Estado de Campeche.

El día 7 de junio de 2011 la documentación del Estado de Coahuila.

El día 10 de junio de 2011 la documentación del Estado de Colima.

El día 20 de julio de 2011 la documentación del Estado de Chihuahua.

El día 31 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Durango.

El día 31 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Guanajuato.

El día 27 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Guerrero.

El día 30 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Hidalgo.

El día 15 de junio de 2011 la documentación del Estado de Jalisco.

El día 25 de mayo de 2011 la documentación del Estado de México.

El día 27 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Michoacán.

El día 26 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Morelos.

El día 25 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Nayarit.

El día 3 de junio de 2011 la documentación del Estado de Nuevo León.

El día 10 de junio de 2011 la documentación del Estado de Oaxaca.

El día 2 de junio de 2011 la documentación del Estado de Puebla.

El día 19 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Querétaro.

El día 13 de junio de 2011 la documentación del Estado de Quintana Roo.

El día 30 de mayo de 2011 la documentación del Estado de San Luis Potosí.

El día 6 de junio de 2011 la documentación del Estado de Sinaloa.

El día 6 de junio de 2011 la documentación del Estado de Sonora.

El día 10 de junio de 2011 la documentación del Estado de Tabasco.

El día 3 de junio de 2011 la documentación del Estado de Tamaulipas.

El día 26 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Tlaxcala.

El día 22 de junio de 2011 la documentación del Estado de Veracruz.



El día 27 de mayo de 2011 la documentación del Estado de Yucatán.

El día 23 de mayo de 2011 la documentación del Distrito Federal.

Le comento que la documentación requerida se encuentra en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos quien ya determinó su procedencia legal de conformidad con el oficio DEPPP/DPPF/2233/2011 de fecha 13 de octubre del presente año, derivado de ello solicito que todas las solicitudes del padrón de militantes la entrega de la información se realice por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por que ya obra en sus archivos.

Finalmente le solicito a Usted, sea entregado el mismo a los ciudadanos que hayan presentado su solicitud de información desde el 10 de junio del presente año y las que se presenten con posterioridad.”(Sic)

- VIII. Con fecha 19 de diciembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/161211/0056 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración del padrón de afiliados, con la característica de único, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como con los Sectores y Organizaciones Nacionales, por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”(Sic)

- IX. Con la misma fecha, el Partido del Trabajo, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/161211/0056 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“ADJUNTO, REMITO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON CORTE EN EL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN AL MES DE DICIEMBRE DEL 2011 “(Sic)

- X. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/824/2011 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

“...Al respecto me permito comunicarle que la información que solicita el ciudadano, es preciso señalar que la misma puede ser consultada en la página de Internet www.pan.org.mx en la parte lateral derecha en el apartado de “Destacados” concretamente en donde dice “Registro Nacional de Miembros” dar click en el mismo y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar click en el botón Continuar; o en su caso puede consultar de manera directa la siguiente liga de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN>



Dicho lo anterior y con base en el artículo 25, párrafo 2 fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información que la ciudadana solicita es **pública.**" (Sic)

- XI. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-11-021 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

"Anexo al presente el Archivo "PADRON NA 2011 PUBLICO.rar" el cual contiene la versión pública de los listados de militantes de nuestro instituto político, la información solicitada se obtiene con el cruce de la información contenida en el mismo."(Sic)

- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Michael Scoot, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el veintitrés de junio de dos mil once por el Consejo General.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación de reserva temporal y declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para este caso es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Michael Scoot, ya que se desprende la información estadística actualizada.

Sin embargo, el grado de desagregación (número de afiliados) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que los padrones sean entregados al nivel de desagregación señalado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el sentido de que debe contener los datos al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio.

5. Que los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, señalaron que su padrón de militantes, es información **pública** y que se encuentra a disposición del ciudadano en la siguiente modalidad:
 - a) **Partido Movimiento Ciudadano:** el número actualizado es de 432,297 (cuatrocientos treinta y dos mil doscientos noventa y siete) afiliados
 - b) **Partido del Trabajo:** padrón de militantes con corte en el Sistema Nacional de Afiliación al mes de diciembre del 2011, mismo que se pone a su disposición a través de correo electrónico, debido a la capacidad del archivo.
 - c) **Partido de la Revolución Democrática:** contenido en un disco compacto.
 - d) **Partido Acción Nacional:** padrón de militantes para su consulta y desglose en la dirección de Internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- e) **Partido Verde Ecologista de México:** contenido en 366 fojas simples.
- f) **Partido Nueva Alianza:** padrón de militantes contenido en archivo electrónico, mismo que se pone a su disposición a través de correo electrónico, debido a la capacidad de los archivos.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Michael Scoot en 1 disco compactos y 366 fojas útiles la información proporcionada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaro la inexistencia respecto a el número de ciudadanos que se han afiliado a los partidos políticos con registro, en virtud de que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar su padrón de militantes.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la cual manifiesta que en este momento no puede proporcionar la información requerida, en virtud de que se encuentra en proceso de depuración y que una vez que concluya ese proceso estará en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior debe llevarse a cabo en la misma fecha que sea establecida por el partido político, en atención al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Colegiado en la resolución CI1073/2011, donde debe pronunciarse respecto a la fecha que estará en condiciones de entregar su padrón de militantes, debiendo hacer la entrega a la Unidad de Enlace para que ésta lo proporcione a la solicitante.

Esto es así, puesto que, en su respuesta a la solicitud de información UE/11/04167 señaló que estaba en proceso de depuración de su padrón de afiliados, y una vez que concluya este proceso estaría en condiciones de proporcionar su padrón.



El considerando 7 fue aprobado por los votos a favor del, Licenciado Ricardo Fernando Becerra Laguna Presidente del Comité de Información y del Licenciado Luis Emilio Giménez Cacho García miembro del Comité de Información, y con el voto en contra del Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C Michael Scoot que se pone a su disposición la información **pública** en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de militantes para que ésta la proporcione a la solicitante, en la fecha que establezca, del cual podrá el ciudadano obtener la información solicitada, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C Michael Scoot, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información